

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de administración.—Negociado 4.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Maria Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda á su hijo José Fernandez Bobadilla, quinto del presente año, por el cupo de Sotes, la redención del servicio de las armas por medio de la entrega de 6000 rs., á lo cual dice que se opone el Consejo de esa provincia por haber trascurrido desde que el mozo fué declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el art. 157 de la ley vigente de remplazos.

En su vista: resultando de los antecedentes que existen en este Ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el artículo 126 de la citada ley contra la exención concedida á Julian Martin, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos á alteración los fallos del Consejo de esa provincia, relativos á ambos quintos, hasta que sobre dicha cuestión previa se resolviese; y teniendo presente además que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del Consejo provincial, por los cuales declaró exento á Martin y soldado á Fernandez Bobadilla, toda vez que el Gobierno usando de las atribuciones que le concede la citada ley, pudo muy bien revocarlo en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por Real orden de 11 de Octubre último; S. M. se ha servido resolver que el término

de dos meses que el art. 157 de la ley concede á los quintos declarados soldados para redimirse del servicio de las armas, se cuente respecto á José Fernandez Bobadilla desde el día 11 de Octubre último en que se resolvió negativamente la reclamación que interpuso, y que en consecuencia puede verificar la entrega de los 6000 rs. hasta el día 10 de Diciembre próximo.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposición se tenga presente por los Consejos provinciales para su oportuna aplicación en los casos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que lo participe al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 258

Por la disposición 5.ª de la Real orden de 28 de Enero del año último inserta en el *Boletín oficial* de 23 de Febrero del mismo número 23 se previene espresamente que los Alcaldes deberán remitir á los Gobernadores de provincia el día 15 de cada mes un duplicado del extracto de la cuenta municipal, y observándose que los Alcaldes de los pueblos, que se espresan á continuación, han dejado de llenar este servicio respecto al mes de Octubre último, les prevengo, remitan los espresados

dos extractos á la mayor brevedad, cuidando en lo sucesivo de no dar lugar á recuerdos; en la inteligencia de que exigirá la responsabilidad á los Alcaldes, y Secretarios de Ayuntamiento que deben de cumplir con sus deberes.

Albacete 7 de Diciembre de 1855.—El Gobernador, *Pedro Victor y Pico*.

Pueblos que no han remitido el extracto de Octubre.

Barrax	Villa de Vés
Montealegre	Villamalea
Fuente álamo	Villatoya
Oya Gonzalo	Hellin
San Pedro	Albatana
Alcalozo	Socobos
Casas Ibañez	Ferez
Abengibre	Ballestero
Balsa	Bonillo
Carcelen	Casas de Lázaro
Golosalvo	Cotillas
Pozo-lorente	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Al encargarme de esta Administracion, he observado, con sentimiento, el poco fruto que ha producido la Real orden de 18 de Enero del año corriente, inserta en el Boletín número 23 de 28 de Febrero siguiente, y el anuncio de mi antecesor, inserto también en el número 111 del mismo Boletín de 16 de Setiembre último, relativo uno y otro á las escrituras de venta de fincas del Estado; por lo mismo, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hagan publicar por medio de bando ó por edictos que figen en los sitios de costumbre, si en alguno de ellos no hubiese peon público, la citada Real orden, anuncio, y esta circular, por la que se previene á todos los compradores de Bienes Nacionales que no hayan recogido ya sus respectivas escrituras, á los herederos de los que hayan fallecido, sus apoderados ó encargados, que si en los dias que restan de año, no se presentan en la escribanía de rentas de esta provincia con las primeras cartas de pago que han de insertarse en dichas escrituras para que se les estienda estas, quedarán sujetos á lo que se dispone en el artículo 4.º de la mencionada Real orden, cuyos apremios saldrán contra los morosos en los primeros dias del mes de Enero siguiente, cuyos Alcaldes darán aviso á esta Administracion de haberse realizado dicha publicacion, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Albacete 3 de Diciembre de 1853.—*Luis Perez*.

OTRA.

Deseando que el público de esta Capital tenga á todas horas la proporcion de surtirse de sal del Alfolí de esta Administracion, sin que sea visto que un solo dia deje de estar abierto el despacho al público, he acordado en el dia de hoy señalar como horas fijas durante el invierno para asistencia del Fiel al Alfolí, las de nueve á doce del dia y tres hasta cinco de la tarde en los dias no feriatos y los domingos desde las nue-

ve á las doce de la mañana. Lo cual se anuncia al público por medio del Boletín Oficial para su conocimiento y efectos consiguientes; sin perjuicio de hacerlo por edictos en los parajes públicos. Albacete 5 de Diciembre de 1855.—*Luis Perez*.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 26 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente.

»Ministerio de la Guerra.—Núm. 49.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real á quienes se pasó á informe un expediente promovido por el Capitan General de Andalucía, sobre si dos individuos que ingresaron voluntariamente en el Regimiento fijo de Ceuta han de contarse á dicha Ciudad por cuenta del cupo que le ha correspondido en el presente remplazo, con fecha 12 de Octubre último manifiesta lo siguiente.—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se han hecho cargo del adjunto expediente promovido por el Capitan General de Andalucía, relativo á si dos individuos que ingresaron en clase de voluntarios en el Regimiento fijo de Ceuta han de contarse á dicha Ciudad por cuenta del cupo que le ha correspondido por el presente reemplazo; y las Secciones de reemplazos no se halla bastante la ley vigente que pueda decidirse el punto que espone el expediente, creen no obstante que el Consejo provincial de Cádiz ha dado una interpretacion equivocada á los párrafos 2.º del artículo 1.º y 4.º de la misma. El referido Consejo provincial espone que la legislacion actual de reemplazos, es diametralmente opuesta en el caso en cuestion á la que anteriormente regia por que el sistema de esta es alistar y sortear los mozos existentes en el mes de Enero de cada año, abonando solamente en 1.º de Enero del cupo los enganchados en el correspondiente al sorteo y que la actual determina en el párrafo 2.º del artículo 1.º que se reemplaza en el Ejército con los que quieren prestar el servicio voluntariamente. Prescindiendo de que esta diversidad de sistema, no ha existido nunca que cita el Consejo, porque en todas épocas ha estado reconocido y admitido el reemplazo voluntario en el ejército, pues aun cuando no se hallase terminantemente previsto en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 se consideró siempre las diferentes Reales órdenes que se observaron despues de la publicacion de aquella con motivo de varias dudas acerca del modo en que debía conceptuarse á los mozos que sentaban plaza, considerando que la mayor latitud ó los mayores estímulos creados por la ley vigente para el ingreso voluntario en el servicio, probarian todo lo contrario de lo que intenta demostrar el Consejo, por que siendo actualmente el Gobierno el encargado de proporcionarse los enganches median-

te una retribucion de seis mil rs. que entrega otro mozo por la redencion de la suerte de soldado en el caso de que el enganchado por este medio le tocara la misma suerte, resultaria sirviendo la plaza del redimido y la suya propia si como se pretende ha de cubrirla por el cupo de un pueblo aun cuando esté en las filas antes de hacerse el alistamiento para la quinta; atendiendo así mismo á que para evitar este inconveniente previsto sin duda alguna al expedirse el Real decreto de 2 de Julio de 1851, se dispuso en el artículo 43 del mismo que cuando los reenganchados hubiesen ingresado en el servicio en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubran plaza por el cupo de su pueblo si les tocara la suerte de Soldado, y que si bien el Consejo provincial dice, que de darse esta interpretacion al mencionado artículo resultará en contradiccion con el párrafo 4 del 51 de la ley que manda sean alistados todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el Ejército, las Secciones no pueden menos de hacer observar á V. E. que al aducir este argumento la citada corporacion, no ha tenido presente que el espíritu de la ley de reemplazos tiende á comprender en los alistamientos á todos los mozos que no tengan una exencion visible y de inmediata justificacion, dejando la resolución de los que no reunan esta precisa condicion para la época en que deba hacer la rectificacion del alistamiento, ó para el acto de la declaracion de todos los que están sirviendo voluntariamente se hallan en igualdad de circunstancias, pues que unos han ingresado antes de la formacion del alistamiento y otros despues, lo cual no puede averiguarse en el momento, bien por que alguno estuviese ausente al sentar su plaza, ó bien por otra causa imprevista, cuya indagacion es de la competencia del mozo á quien debe afectar; de aqui el que la ley haya dejado para el acto de la declaracion de Soldados, la clasificacion del tiempo del ingreso de aquellas en las filas, como la época mas propia y adecuada al efecto, puesto que segun queda dicho, corresponde hacerse por el mozo interesado en ella, sin que tampoco haya podido disponer la ley por regla general, segun se hizo por el Decreto del Regente de 12 de Julio de 1842 que no sean incluidos en los alistamientos los mozos que se hallen sirviendo por que siendo el objeto de aquella el que se admitan á los pueblos por cuenta de su cupo los enganchados despues de formado el alistamiento, se les privaria de esta ventaja sino se comprendiese á ninguno.

Otra de las razones que el mencionado Consejo alega en apoyo de su pretension, es una Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado por la cual se mandó abonar al cupo de su pueblo un quinto que se hallaba en igual caso que los de que se trata, y aun cuando las Secciones no tienen conocimiento de esta Real disposicion como del contenido del oficio de dicha Corporacion se deduce que esta concesion fué un hecho especial que no forma regla ni puede destruir el espíritu de la Ley, y lo que se previene en el Real decreto de 2 de Julio de 1851; no parece que deba sentarse sobre ella fundamento alguno, ni resolverse por este solo caso

el presente expediente. En mérito pues de todo, las Secciones creen suficientemente contestadas las razones expuestas por el Consejo provincial de Cádiz y demostrando que aun cuando en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 no se expresaba la circunstancia de que el Ejército se reemplazase con voluntarios, se ha observado constantemente esta clase de reemplazo, sin que en ningun tiempo se haya declarado que los que ingresan por este medio en las filas antes de la formacion de los alistamientos, cubran plaza por el cupo de su pueblo si les tocara la suerte de soldado, habiéndose dispuesto por el contrario en virtud de Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1838 y 12 de Julio de 1842 que no se incluyese en los alistamientos á los mozos que antes de formarse aquellos se hubiesen empeñado como voluntarios, y como de seguirse otra práctica en este particular pueden resultar perjuicios al Ejército, que en muchos casos se veria privado de un soldado, atendiendo al sistema de reducciones y enganches establecido por la ley actual, pues si bien no se determina en esta explícitamente el caso en que han de considerarse los enganchados voluntariamente, el artículo 43 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, fija ya una regla á que debe atenderse, puesto que al declarar que cubran plaza por el cupo de su pueblo los que hubiesen ingresado en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, no ha comprendido á los que lo habian hecho anteriormente, lo cual indica desde luego que han de seguir exceptuados de llenar dicha plaza segun estaba ya dispuesto por las diferentes Reales órdenes expedidas sobre el particular, por esto son de parecer las Secciones que el Comandante general de Cádiz ha estado en su lugar al negarse á admitir como soldados por el cupo de Ceuta á los dos individuos que habian ingresado en las filas antes de 1.º de Enero de este año y que por consecuencia procede que se llamen al servicio los dos números inmediatos al último declarado soldado por la referida ciudad.—Y de conformidad con lo expuesto por dichas Secciones, se ha servido S. M. disponer lo comuniqué á V. E. como de su Real orden lo verifiqué para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, la trasladó á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1855.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

Lo que de orden de S. E. he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases á quienes correspondan, y á su mayor publicidad. Albacete 6 de Diciembre de 1855.—El Brigadier Gobernador Militar, José de Baeza.

ADMINISTRACION TESORERIA DE CRUZADA DEL OBISPADO DE CUENCA Y PRIORATO DE UCLÉS.

Al encargarme de la Administracion Tesoreria de Cruzada del Obispado de Cuenca y Priorato de Uclés, vacante por renuncia de D. Pablo Camaron y Amaya, y en virtud del nombramiento que me ha sido expedido por el Sr. Gober-

nador Eclesiástico de esta Diócesis, he creído un deber manifestarlo á las Justicias de los pueblos de la misma y agregados del dicho Priorato, á fin de evitar los perjuicios que pudiera ocasionarles la carencia de esta noticia; y al realizarlo por medio del Boletín Oficial de esta Provincia, hacer las advertencias siguientes.

1.^a Que debiendo en todo el mes de Enero del inmediato año de 1854 quedar liquidados, con total pago, los respectivos cargos de los sumarios expendidos en el presente, y devolución de los sobrantes; sería conveniente y menos gravoso, el que la persona que hubiese de verificarlo, viniese oficialmente autorizada por el Ayuntamiento; para que al propio tiempo, y bajo su responsabilidad, como está ordenado, reciba los que se

creyeren necesarios para la predicacion del dicho año de 1854, y firme la obligacion que debe quedar en esta oficina de mi cargo; y

2.^a Que desde el referido año de 1854, y mientras estuviere á mi cargo dicha Administracion he resuelto ceder en beneficio de las personas que los ayuntamientos nombraren en sus respectivos pueblos para la espendicion de los sumarios, el dos por ciento, del cinco que para todos gastos y premio tiene consignado el Gobierno del total producto de la recaudacion de este ramo.

Dios guarde á VV. muchos años. Cuenca 5 de Diciembre de 1853.—*Mariano del Barco*.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de la Diócesis de Cuenca enclavados en la provincia de Albacete.

Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Real orden fecha 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo de esta provincia en el dia de hoy, con asistencia del Comisario de Guerra de esta Capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército, y Guardia Civil en todo el pasado mes de Noviembre; y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los siguientes precios:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	24	14	17	1	»	72	»	»	22	»	»
Alcaráz.	»	16	12	17	1	»	54	»	»	16	»	»
Almansa.	»	24	16	17	1	4	64	»	1	»	»	»
Casas Ibañez.	»	27	15	»	1	4	58	»	»	24	»	»
Chinchilla.	»	24	15	»	1	»	63	»	»	20	»	»
Hellín.	»	24	15	»	1	2	50	»	1	20	»	»
La Roda.	»	27	13	»	1	2	68	»	»	20	»	»
Yeste.	»	18	16	»	1	14	60	»	»	10	»	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste libro la presente con el V.^o B.^o del Sr. Vice-Presidente y sellada con el que usa la corporacion, en Albacete á 6 de Diciembre de 1853.—*Roque Picazo*.—V.^o B.^o—El Vice-Presidente, *Mota*.

En su virtud y estando mandado, que la liquidacion se egecute por el término medio general, resulta, que cada uno de los artículos en el mes de Noviembre último sale al precio siguiente. Pan á 23 mrs. racion. Cebada á 14 rs. 23 mrs. fanega: Paja, á un real 3 maravedises arroba. Aceite 61 rs. 12 mrs. arroba: Leña 25 mrs. arroba: y Carbon 2 rs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, y demas efectos. Albacete 7 de Diciembre de 1853.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques*.

IMPRESA DE LA UNION.